

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO  
CONCERTADO

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO. . . . . 8,00 pesetas trimestre  
PROVINCIA . . . . . 9,00 — —  
NUMERO SUELTO . . . . . 0,50 céntimos

El pago es adelantado

### ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al Editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán SESENTA CENTIMOS de peseta por cada línea.

Las Oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos.

### ADMINISTRACIÓN:

Residencia Provincial de Niños

## PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 17 de Agosto)

### Ministerio de la Gobernación

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: La necesidad de dar garantías en el desempeño de sus cargos y ejercicio de sus funciones a los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, aconsejan reglamentar la provisión de tales destinos, así como determinar claramente sus derechos en relación a permutas, excedencias y licencias; por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 29 de Julio de 1930.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

ENRIQUE MARZO BALAGUER.

REAL DECRETO

Núm. 1.866.

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba el Reglamento para la provisión de las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, así como para la imposición de correcciones disciplinarias, concesión de licencias, permutas y excedencias a los mencionados facultativos; quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan o dificulten a cuanto en él se establece.

Dado en Santander, a dos de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,

ENRIQUE MARZO BALAGUER

Reglamento para la provisión de plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad; imposición de correcciones disciplinarias y concesión de permutas, licencias y excedencias a dichos facultativos.

Artículo 1.º Todas las plazas de Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, cuya existencia esté reconocida por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, serán provistas, previo anuncio en la *Gaceta de Madrid*, con personal perteneciente al Cuerpo, según el artículo 43 del Reglamento de Sanidad municipal, por concurso de rigurosa antigüedad, por concurso de méritos o por oposición directa, según acuerdo del Ayuntamiento respectivo, ateniéndose en todos los casos a las normas que oportunamente dictará el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad.

Artículo 2.º En el plazo de tercer día después de ocurrida una vacante, el Alcalde dará cuenta a la Comisión permanente, la cual acordará la declaración de la misma, para su provisión en la forma que determine, a tenor de lo dispuesto en el artículo precedente. Al día siguiente de la declaración de vacante, el Alcalde remitirá a la Dirección general de Sanidad certificación del acuerdo, al mismo tiempo que el anuncio de concurso, si ha de ser provista por este procedimiento, consignando en el mismo la dotación de la plaza, su categoría, fecha de la clasificación y número de familias que tenga asignadas para el servicio benéfico sanitario.

Una vez publicado el anuncio en la *Gaceta de Madrid*, será reproducido por el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva; bien entendido que el plazo del concurso comenzará a contarse desde la fecha siguiente a la de su publicación en la *Gaceta*.

Artículo 3.º Los concursos se harán por el plazo improrrogable de un mes, dentro del cual se presentarán las instancias en el Ayuntamiento, respectivo, quien eleva-

rará a la Dirección general de Sanidad, terminado dicho plazo, relación de los aspirantes que hayan acudido al concurso.

Artículo 4.º La resolución de los concursos tendrá lugar en el término de un mes, después de expirar el plazo de la convocatoria, y si transcurrido aquél el Ayuntamiento interesado no hubiera resuelto el concurso, se entenderá decaído de su derecho, en cuyo caso se procederá a la resolución del mismo por la Dirección general de Sanidad.

Artículo 5.º Costra los acuerdos por la resolución de estos concursos, procederá recurso contencioso ante el Tribunal correspondiente, no obstante lo cual el nombramiento será ejecutivo, pudiendo el designado tomar posesión de su cargo inmediatamente, siempre que no se declare la suspensión de efectos del acuerdo recurrido.

Artículo 6.º Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, con carácter de interinos, serán nombrados libremente por las Corporaciones municipales de entre los que pertenezcan al Cuerpo, y cesarán en la interinidad una vez que haya tomado posesión el nombrado en propiedad. La interinidad no podrá exceder nunca de seis meses, y cuando ésta dure un período de tiempo mayor, el nombrado en propiedad podrá exigir su sueldo a partir del día siguiente al período expresado. Cuando no hubiere Médicos pertenecientes al Cuerpo de Inspectores municipales de Sanidad a quienes designar para desempeñar las plazas interinamente, el Ayuntamiento podrá nombrar libremente al Médico que haya de desempeñarla.

Artículo 7.º Los servicios prestados en plazas desempeñadas interinamente no constituyen derecho alguno a favor de los interesados en los concursos para la provisión de las plazas en propiedad.

### CAPITULO II

Correcciones disciplinarias.

Artículo 8.º Se considerarán

faltas cometidas por los Médicos titulares Inspectores municipales de Sanidad en el ejercicio de sus cargos, las que sean de aplicación a estos funcionarios entre las comprendidas en el artículo 58 del Reglamento para aplicación de la ley de Bases de los Cuerpos generales de la Administración civil del Estado, aprobado por Real decreto de 7 de Septiembre de 1918.

Artículo 9.º Todas las correcciones, excepto la separación, se impondrán por el Ayuntamiento respectivo, en virtud de expediente, con audiencia del interesado. En ningún caso serán aplicables otras correcciones que aquellas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 10.º Para la separación del cargo, el expediente será instruido por uno de los miembros de la Corporación municipal, designado por el Presidente de la misma en que el inculcado presta sus servicios, practicándose las pruebas necesarias para el esclarecimiento del hecho imputado, formulándose como consecuencia, si hubiere lugar, el correspondiente pliego de cargos, que el interesado habrá de contestar por escrito en el improrrogable término de ocho días. El instructor, en vista del resultado de las actuaciones, hará la correspondiente propuesta, fundamentada, de responsabilidad. Aquella se notificará al interesado en el término de tercer día, para que, dentro de otro plazo de cinco días, pueda alegar ante el Ministerio cuanto estime conveniente para su defensa.

Transcurrido dicho plazo, el Presidente de la Corporación municipal elevará, con su informe, el expediente al Ministro para que dicte la resolución o acuerdo que proceda.

Artículo 11.º Contra el fallo de los expedientes, dictado por el Ministerio, cabrá recurso contencioso administrativo ante el Tribunal correspondiente.

### CAPITULO III

Permutas, excedencias y licencias.

Artículo 12.º Los Médicos titulares, Inspectores municipales de

Sanidad, que desempeñen en propiedad sus cargos en plazas reconocidas por la clasificación vigente o disposiciones legales posteriores, podrán permutar entre sí, con la autorización de los Ayuntamientos respectivos, siempre que las plazas objeto de permuta sean de la misma categoría y clase.

Artículo 13. No se autorizarán permutas cuando a alguno de los funcionarios que la soliciten le falten dos años o menos para cumplir la edad de jubilación forzosa, no autorizándose tampoco a un mismo interesado en el transcurso de tres años, a partir de la fecha de concesión de la permuta anterior.

Artículo 14. Los nombramientos hechos en virtud de permuta tendrán carácter de propiedad, alcanzando a los interesados los deberes y derechos que establezca el Reglamento orgánico de funcionarios técnicos del Municipio, en que, como consecuencia de la permuta, entren a prestar sus servicios.

Artículo 15. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, residirán donde su función radique y no podrán ausentarse por más de veinticuatro horas sin licencia concedida por la Autoridad competente.

Artículo 16. Los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad, sólo podrán hacer uso de licencia en los siguientes casos: primero, por enfermedad justificada con certificación facultativa. El plazo de dicha licencia lo señalará la Corporación municipal. Las licencias por tal motivo sólo se concederán con derecho a sueldo durante los dos primeros meses; segundo, para asuntos propios, sin sueldo, por un mes, prorrogable por otro período igual; tercero los Alcaldes podrán conceder licencia por quince días con todo el sueldo. No serán computadas como licencias las comisiones o servicios que oficialmente se encomienden a estos funcionarios, que les obliguen a partir de su residencia.

Artículo 17. En los casos de licencia, a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, el Médico titular, Inspector municipal de Sanidad, propietario de la plaza, de acuerdo con el Ayuntamiento, pondrá en su lugar al compañero que hay de sustituirle.

Artículo 18. A los Médicos titulares, Inspectores municipales de Sanidad en activo, podrá concedérseles cuando lo soliciten la excedencia voluntaria, por un período no menor de un año ni mayor de diez, cuyo tiempo no será de abono para la antigüedad ni la jubilación.

Artículo 19. El presente Reglamento entrará en vigor el día 1.º de Diciembre próximo.

#### ARTICULOS ADICIONALES

Por el Ministerio de la Gobernación, a propuesta de la Dirección general de Sanidad, se dictarán oportunamente las normas necesarias para la más perfecta aplicación y desarrollo del presente Decreto. El presente Reglamento no es aplicable a los Médicos

titulares, Inspectores municipales de Sanidad, en las capitales de provincia, que seguirán rigiéndose por sus respectivos Reglamentos de Beneficencia municipal.

Madrid, 2 de Agosto de 1930. —  
—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, Enrique Marzo.

(Gaceta de 6 de Agosto).

#### RÉAL ORDEN

Núm. 723

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por el Médico-Director y el propietario del balneario de «La Puda de Monserrat» (Barcelona), solicitando se aclare la Real orden de 13 de Marzo de 1930, en el sentido de que los hoteles y fondas anejas a los balnearios están exentos de la inspección y prácticas de desinfección que preceptúa dicha disposición:

Resultando que, según afirman los solicitantes, la Empresa «Iglesias Gil, Sociedad anónima», concesionaria de los servicios de desinfección, desinsectación y desratización en la provincia de Barcelona, interpretando *por exceso* el sentido de lo dispuesto en la Real orden de 13 de Marzo del año en curso, ha pretendido realizar las prácticas de desinfección y sus análogos en varios hospedajes y fondas de balnearios, por considerarles como hoteles o fondas propiamente tales, y por tanto, incluso a todos los efectos en el grupo f) que detalla la Real disposición antes referida.

Vistas las Reales órdenes de 5 de Marzo de 1909, 4 de Octubre de 1913 y 13 de Marzo de 1930:

Considerando que los Establecimientos de aguas mineromedicinales está prohibido que se abran al servicio público si carecen de instalación de desinfección, o si los hoteles, fondas y demás hospederías que forman parte de ellos no reúnen las debidas condiciones de higiene, teniendo los Médicos Directores de dichos Establecimientos la obligación de denunciar a los Inspectores provinciales de Sanidad las deficiencias sanitarias que observen, para que por los citados Inspectores se ordene su corrección,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que los hoteles, fondas y demás hospederías anejas a los Establecimientos de aguas mineromedicinales estén exentos de la inspección y prácticas sanitarias a que se refiere la Real orden de 13 de Marzo de 1930 y que se dé a esta disposición carácter general.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de Agosto de 1930.

MARZO

Señor Director general de Sanidad del Reino.

(Gaceta de 14 de Agosto)

#### Ministerio de Fomento

#### REAL DECRETO

Núm. 1.868

Cumplidos los trámites que determina el artículo 67 de la Ley de Contabilidad, y de conformidad con Mi Consejo de Ministros, a propuesta del de Fomento.

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Se concede al Ayuntamiento de Langreo la subvención del 50 por 100 de las obras subvencionables para abastecimiento de aguas potables de los pueblos que forman su concejo, en la caantía siguiente:

	Pesetas
Ciaño .....	80.000,00
Sama .....	80.000,00
La Felguera .....	80.000,00
Lada .....	80.000,00
Barros .....	58.372,66
<b>Total .....</b>	<b>378.372,66</b>

que se abonarán en cinco anualidades, a partir de la fecha de aprobación del acta de reconocimiento final de las obras, con cargo al Capítulo 21, artículo 4.º, concepto 3.º del presupuesto del Ministerio de Fomento.

Artículo 2.º Regirán en esta concesión las condiciones que figuran en la Real orden inserta a continuación.

Dado en Santander, a dos de Agosto de mil novecientos treinta.

ALFONSO

El Ministro de Fomento,

LEOPOLDO MATOS Y MASSIEU.

Real orden a que se refiere el Real decreto anterior.

A) Se aprueba el proyecto de abastecimiento de aguas a los pueblos de Ciaño, Sama, La Felguera, Lada y Barros, que sirvió de base para la concesión de 125 litros de agua por segundo al Ayuntamiento de Langreo por Real orden de 18 de Octubre de 1927, suscrito en 31 de Diciembre de 1925 por el Ingeniero de Caminos D. Fernando Perez Casariego.

B) Las condiciones a que deberán ajustarse los trabajos serán las mismas que fueron impuestas en la Real orden de 18 de Octubre de 1927, en cuanto no resulten modificadas por las siguientes:

1.ª Las obras empezarán en el plazo de seis meses, a partir de la fecha de esta resolución, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

2.ª Para el suministro de agua a domicilio podrán emplearse las tarifas máximas siguientes:

Cincuenta y cinco céntimos de peseta (0,55) por metro cúbico de agua durante los primeros veinte años.

Treinta céntimos de peseta (0,30) por metro cúbico de agua pasados los primeros veinte años y por tiempo indefinido.

3.ª Quedan anuladas las tarifas que se expresaban en la cláusula 3.ª de la Real orden de concesión de las aguas.

4.ª Las entidades subvencionadas deberán tener presente las obligaciones que contraen con

arreglo al artículo 15 del Real decreto de 9 de Junio de 1925 y al párrafo 12 de la Real orden de 11 de Julio del mismo año.

5.ª El incumplimiento de cualquiera de estas condiciones o de alguna de las impuestas en la Real orden de 18 de Octubre de 1927 será causa de anulación de esta subvención.

Madrid, 7 de Diciembre de 1929.  
—Aprobado por S. M.—Benjumea.

(Gaceta de 6 de Agosto)

#### GOBIERNO CIVIL

#### Minas.—Expropiaciones

Visto el expediente de expropiación forzosa de servidumbre de paso sobre una faja de terreno de la finca llamada «El Torollo», propiedad de D. Agustín Poo Parres, incoado por la S. A. Cerámica Asturiana:

Resultando que previos todos los trámites reglamentarios y declarada por el Excmo. Sr. Gobernador, en 6 de Agosto de 1929, la necesidad de la ocupación y el pase del expediente al tercer período de nombramiento de peritos, fué recurrido por el expropiado y resuelto el recurso por Real decreto de 22 de Noviembre, desestimándolo y confirmando el decreto de la necesidad de la ocupación, se procedió al nombramiento de peritos, los cuales valoraron la finca en la forma siguiente: en 1.598 pesetas, el perito de la Sociedad «Cerámica Asturiana»; en 8.256,50 pesetas, el perito del propietario, y nombrado perito tercero tasó en 5.791,04 pesetas:

Resultando que la Abogacía del Estado, informa que entiendo procedente la aceptación pericial del perito tercero.

Vista la Ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y el Reglamento para su ejecución de 13 de Junio del mismo año:

Considerando que frente a las tasaciones de los peritos del expropiante y del expropiado, está la del perito tercero que estima como equitativa y justa la Abogacía del Estado, y de acuerdo con ésta, procede se abone al propietario de la finca «El Torollo», la cantidad de 5.791,04 pesetas, debiendo comunicarse esta resolución a los interesados, según previene el artículo 34 de la vigente Ley de Expropiación forzosa, a los efectos del 35 y publicarse en el BOLETIN OFICIAL, cuando sea consentida por las partes con arreglo a lo preceptuado en el mencionado artículo 34.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Oviedo, 12 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 1.946

#### Dirección General de Obras públicas

#### Aguas.—Concesiones.—Caducidad

Vistas las instancias suscritas en 21 y 26 de Mayo último, por don Ramón Nuño Arbesú, y la suscrita en 26 del mismo mes y año por

D. José Velázquez Lambea, Marqués de Villamayor, en las que se solicita se declare la caducidad de la concesión otorgada a D. Felipe Álvarez Estrada, por Real orden de 23 de Octubre de 1922, para aprovechar 6 000 litros de agua por segundo del río Quirós, en términos municipales de Quirós y Proaza, con destino a la producción de energía eléctrica, ya que está incurrida en caducidad y es un obstáculo para la concesión de un aprovechamiento que dichos señores tienen solicitado en el mismo tramo del río.

Vista la comunicación número 1 267, de fecha 23 de Junio próximo pasado que remite la División Hidráulica del Miño, manifestando que como consecuencia de la revisión ordenado en el Real decreto-ley número 33 de 7 de Enero de 1927, la concesión de referencia está incurrida en caducidad, toda vez que no se ha cumplido la condición 5.ª que limita el plazo de ejecución de las obras, en virtud del cual debían éstas haber quedado terminadas en 23 de Octubre de 1928, sin que el concesionario haya hecho obra alguna, por lo que propone se incoe el correspondiente expediente:

Considerando que en el expediente no consta se haya dado cumplimiento por el concesionario a lo dispuesto en las cláusulas 5.ª y 8.ª de la concesión, por lo que procede aplicar lo dispuesto en la 16 de la misma y ordenar se incoe el expediente de caducidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se declare incurrida en caducidad la concesión de referencia y se ordene a V. E. incoe el correspondiente expediente de caducidad con audiencia del interesado y de la División Hidráulica del Miño, y una vez incoado lo remita a este Ministerio, con su informe, para la resolución que proceda, remitiéndole las instancias a que se hace referencia para que se unan al mismo.

Lo que de Real orden comunicada participo a V. E. para su conocimiento, el de la División Hidráulica, el de los interesados y demás efectos, con remisión de las instancias.

Dios guarde a V. E. muchos años.—Madrid 26 de Julio de 1930.—El Director general, José M. Acacio.

Lo que en cumplimiento de la Real orden transcrita y de lo dispuesto en la vigente Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución, se anuncia en el BOLETIN OFICIAL, a fin de que tanto el concesionario como cualquier otra persona o entidad que se crea interesada, puedan presentar ante este Gobierno Civil, o en los Ayuntamientos de Quirós y Proaza, las reclamaciones u observaciones que estimen conveniente, durante el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente al en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Oviedo, 12 de Agosto de 1930.

El Gobernador,

Eduardo Rosón y López

R. al núm. 1.943

## JEFATURA DE OBRAS PÚBLICAS DE OVIEDO

### Carreteras.—Anuncios

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios de piedra machacada, incluso riego superficial de alquitrán y betún asfáltico, de la carretera de Oviedo a Campo de Caso, kilómetros 29 al 31, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al mejor postor D. Francisco Fernández Azcarate, vecino de Oviedo, domiciliado en la calle Campoamor, número 4, por la cantidad de 55.633 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de pesetas 61.720,50, y la fianza definitiva de 4.086,51 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de la presente resolución.

Oviedo, 13 de Agosto de 1930.

—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.945

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de conservación, con riego de emulsión asfáltica, de la carretera de Ribadesella a Canero, kilómetros 91,709 al 93,700, provincia de Oviedo.

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente el servicio al único postor D. José L. Moreno Luque, vecino de San Sebastián, en representación de la Sociedad Española de Contratas, S. A., domiciliada en Madrid, calle Florida, núm. 12, por la cantidad de 18.900 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 22.445 pesetas, y la fianza definitiva de 1.929,83 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar la correspondiente escritura de contrata, ante el Notario que designe el Colegio Notarial de Oviedo, dentro del plazo de un mes, a contar de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de la presente resolución.

Oviedo, 13 de Agosto de 1930.—El Ingeniero Jefe, José R. de Rivera.

R. al núm. 1.944

## ARTILLERÍA

### FABRICA DE ARMAS DE OVIEDO

#### CONCURSO

Necesitando adquirir esta Fábrica 10.000 escalabornes de madera de nogal, seca, en tablón o aserrados para cajas de fusil, al tipo máximo de 5,25 pesetas cada uno, los que se hallen en condiciones de poderlos suministrar, deberán presentar sus proposiciones hasta las doce del día 17 del próximo mes de Septiembre, en sobre cerrado y lacrado, dirigido al Sr. Coronel Director de este Establecimiento, señalando en el mismo pliego el plazo de entrega para los escalabornes que ofrezca.

Las proposiciones se abrirán a la misma hora del día siguiente, pudiendo presenciarse este acto los concursantes que lo deseen.

Para poder tomar parte en este concurso, se depositará previamente en la Caja de este Establecimiento el diez por ciento del importe total de la cantidad de madera que cada solicitante ofrezca.

Para la entrega de los escalabornes adjudicados, será tolerado el diez por ciento, en provisión de errores de cálculo.

El importe de este anuncio será de cuenta, a prorratio de los adjudicatarios.

El pliego de condiciones facultativas se halla expuesto en la Oficina de Compras de esta Fábrica, a disposición de los concursantes, y un ejemplar en la portería de la misma.

Oviedo, 16 de Agosto de 1930.—El Coronel-Director, Bedia.

R. al núm. 1.957

## SECCION MUNICIPAL

### Alcaldía de Llanera

#### ANUNCIO

En virtud de lo acordado por el Ayuntamiento pleno, y habiéndose cumplido con lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de contratación, sin que se haya producido reclamación alguna, se anuncia pública subasta para el aprovechamiento de dos mil toneladas de arcilla del monte Beyo, de la parroquia de Santa Cruz, en este Municipio, con el tipo de cinco pesetas tonelada.

La subasta se verificará en el salón de actos de esta Consistorial, a los veinte días hábiles de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL, a las doce horas, bajo la presidencia del señor Alcalde o del Teniente en quien delegue.

Las proposiciones para optar a la subasta se ajustarán al modelo que va al final, se extenderán en papel sellado de sexta clase (3,60), llevarán un sello municipal de una peseta, y se presentarán ante la Mesa en la media hora siguiente al principio de la subasta, en sobres cerrados, en cuyo anverso escribirá y firmará el licitador «Proposición para optar a la subasta de dos mil toneladas de arcilla del monte Beyo». Deberán ir acompañadas del resguardo que acredite la constitución de la fianza provisional de quinientas pesetas, de la cédula personal del licitador, y en su caso, copia de la escritura de mandato, bastantada por un Letrado a costa del interesado.

La fianza definitiva será de quinientas pesetas como la provisional.

El rematante tendrá el plazo de un año, a contar desde la adjudicación del remate, para la extracción de las dos mil toneladas de arcilla, y el pago se verificará en doceavas partes, por meses adelantados, debiendo ingresar uno de ellos en el momento de la adjudicación definitiva del remate.

La subasta se adjudicará a la

proposición más ventajosa, con arreglo a las condiciones anunciadas, y caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, y de continuar la igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

Los pliegos de condiciones y demás antecedentes para la subasta, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, de las once a trece horas, todos los días hábiles que medien hasta el remate.

Consistoriales de Llanera, a primero de Agosto de 1930.—El Alcalde, Eugenio Vázquez.

#### Modelo de proposición:

(Deberá extenderse en papel sellado de sexta clase y llevar un sello municipal de una peseta.)

Don....., de ..... años de edad, vecino de....., según cédula personal que acompaña, enterado de las condiciones de la subasta en pública licitación, para el aprovechamiento de dos mil toneladas de arcilla del monte Beyo, de la parroquia de Santa Cruz, en el Municipio de Llanera, acordadas por el Pleno de dicho Ayuntamiento, en sesión de veintiocho de Junio último, y conforme en un todo con las mismas, se comprometo a la adjudicación con estricta sujeción a ellas, por la cantidad de....., (se expresará en letra) por tonelada.

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 1.966

### Alcaldía de Bimenes

Subasta para las obras de reparación y reforma de estas Casas Consistoriales.

D. Bernardo Alonso Fernandez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Bimenes.

Hago saber: Que habiendo transcurrido el plazo que determina el artículo 26 del Reglamento de obras y servicios municipales, sin que se hubiese producido reclamación alguna, se saca a subasta, por veinte días hábiles, a partir del siguiente al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las obras de reparación y reforma de estas Consistoriales, bajo el tipo de 8.336,80 pesetas.

Para optar a la subasta será necesario presentar proposición en pliego cerrado, ajustado al modelo que a continuación se inserta, acompañándose por separado resguardo que acredite haber depositado como fianza provisional, en Arcas municipales, la cantidad de 416,84 pesetas a que asciende el cinco por ciento del tipo de subasta.

La subasta tendrá lugar en el Salón de sesiones de las Consistoriales al día siguiente hábil al en que termine el plazo de presentación de pliegos, a las doce de la mañana.

La presentación de pliegos tendrá lugar en la Secretaría de Ayuntamiento, todos los días hábiles durante las horas de oficina, en el término ya expresado.

El proyecto y demás condiciones facultativas y económicas se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento a disposición de quienes deseen examinarlas.

Bimenes, 13 de Agosto de 1930.  
—El Alcalde, Bernardo Alonso.

#### Modelo de proposición.

D....., vecino de....., enterado del proyecto y demás condiciones facultativas y económicas para la subasta de las obras de reparación y reforma de las Consistoriales, se compromete a realizarlas con extrata sujeción a las mismas, por la suma de.... (en letra) pesetas.

(Fecha y firma).

R. al núm. 1.950

## SECCION JUDICIAL

### Juzgado de Siero

D. Vicente Álvarez Villaverde, Juez de primera instancia accidental de Pola de Siero y su partido.

Por el presente edicto hace saber: Que en este Juzgado se tramita demanda de juicio declarativo de menor cuantía, promovido por D. Francisco Vázquez Álvarez, vecino de Bimenes, contra D. Rafael Montes Arboleya, de la misma vecindad, y D. José Estrada Sanchez y su esposa D<sup>a</sup> Gertrudis Arboleya Arboleya, vecinos también de dicho Bimenes, y residente actualmente el D. José Estrada, en la Rina, de San Martín del Rey Aurelio, sobre reivindicación de finca rústica, en cuyos autos que se hallan en ejecución de sentencia, se acordó, por providencia de esta fecha, sacar por segunda vez a pública subasta, para pago de seiscientos veintitrés pesetas con noventa céntimos, importe de las costas causadas, según tasación, con mas otras mil pesetas para costas y gastos que puedan ocasionarse, los siguientes bienes embargados a los demandados don José Estrada Sanchez y su esposa D<sup>a</sup> Gertrudis Arboleya Arboleya:

1.º Casa de planta baja y piso principal, con su cuadra, sita en términos de la Baragaña, parroquia de Suares, en término municipal de Bimenes, que ocupa de superficie setenta metros cuadrados, próximamente; linda por el frente con camino; derecha, entrando, cuadra de Sebastián Argüelles; izquierda, solar de la Gertrudis, y espalda, huerto de esta última y cuadra de D. Ramón Montes. Valorada en tres mil pesetas.

2.º Solar de unos sesenta metros superficiales, radicante donde la anterior; que linda al saliente con la casa antes deslindada, Mediodía camino, Poniente casa de Santago García, y al Norte caadra de Ramón Montes. Valorada en trescientas pesetas.

3.º Rústica, a prado, llamada Prado del Soto, en la expresada situación; linda al Saliente bienes de Inocencio Sanchez y Ramón Montes, Mediodía de Aurelio Arboleya, Poniente más de José Arboleya, y al Norte otros de esta última y de la Gertrudis. Valorado en seiscientos pesetas.

4.º Otra a prado y árboles, llamada La Pomarada, en los referidos términos, de catorce áreas; linda al Saliente con riega de aguas, Mediodía casa de Bernardo y Alfredo Vázquez y bienes de Servando Arboleya, Poniente de Aurelio Arboleya, y al Norte otros de José Arboleya. Valorada en cien pesetas.

Por providencia de esta fecha, a instancia del Procurador D. Juan Fernandez Ovin, en representación del demandante, se acordó señalar para la subasta el día veintiocho del actual, y hora de once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, previniéndose a los licitadores que deseen interesarse en la misma, que el tipo de subasta será el setenta y cinco por ciento del avalúo de las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que podrá hacerse a calidad de ceber a un tercero; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar en la mesa del Juzgado o en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento del importe en que se sacan a subasta las fincas, sin cuyo requisito no serán admitidos, y que no se han suplido previamente los títulos de propiedad.

Pola de Siero, cuatro de Agosto de mil novecientos treinta.—Vicente A. Villaverde.—El Secretario accidental, Avelino Rocas.

R. al núm. 1.948

### Juzgado de Pravia

El Licenciado D. Ramón Santaló Villar, Secretario del Juzgado de Instrucción de Pravia.

Certifico: Que en el sumario instruido en este Juzgado, con el número 81 del año 1923, por delitos de robo, contra Eusebio Manuel Villalar Herrero, de treinta y cinco años de edad, hijo de Wenceslao y de Carolina, soltero, natural de Saro de Carrado, partido judicial de Villacarriedo, provincia de Santander, sin vecindad, minero, cuyo actual paradero se ignora, se dictó el 8 de Enero de 1925 por la Audiencia Provincial de Oviedo, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado Eusebio Manuel Villalar Herrero, como autor responsable de dos delitos de robo, sin armas, en casa habitada, en cantidad no superior a quinientas pesetas, con la concurrencia de la circunstancia agravante de reincidencia a la pena por cada uno de ellos de tres años, seis meses y veintinueve días de presidio correccional, con las accesorias de suspensión de cargo público, profesión, oficio y derecho de sufragio; que indemnice al perjudicado Aquilino Menendez Gonzalez con la suma de ochenta y cinco pesetas y al también perjudicado Ramón Alvarez Diaz, con la de ciento tres; siéndole de abono para el cumplimiento de la pena impuesta, la mitad del tiempo de privación de libertad que

ha sufrido y la totalidad de ésta, en lo que excediere de un año y debiendo cumplir, en caso de insolvencia, cuyo auto del instructor aprobamos por sus fundamentos, el apremio personal correspondiente. Se decreta el sobresimiento libre en cuanto a la tentativa de robo de que le acusa el Ministerio Fiscal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Antonio Señorans, Fernando Baeza Saravia, Eduardo Fraile.

Le fueron aplicados al penado los beneficios de indulto de diez de Febrero de 1926, 17 de Mayo de 1927 y 8 de Septiembre de 1928, rebajándole por el primero doce meses, por el segundo la décima parte y por el último la décima parte y fracción resultante.

Concuerda con su original obrante en la ejecutoria a que me refiero.

Para que conste e insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que servira de notificación y requerimiento en forma al penado Eusebio Manuel Villalar Herrero, por su paradero ignorado, expido la presente en Pravia, a doce de Agosto de mil novecientos treinta.—P. H., Rogelio Diaz, Oficial.

R. al núm. 1.942

### Juzgado de Tineo

D. Santos de Gandarillas y Calderón, Juez de Instrucción del partido de Tineo.

Por el presente y en virtud de lo acordado por providencia de esta fecha, dictada en el sumario número veintisiete del año actual, que se instruye en este Juzgado, por hurto, contra Manuel Quintana Pacios, se cita a las personas que se crean dueñas de dos yaguas, color rojo castaño, de seis y media cuartas de alzada, una cerrada, y otra de siete años, la más pequeña con la cola cortada, sustraídas el día veintisiete de Julio último, de la sierra llamada de Cachafol, en este partido, y que se hallan depositadas en poder de D. Eduardo Garcia Fernandez, vecino de Trevías, en Luarca, para que dentro del término de cinco días comparezcan ante este Juzgado con el fin de recibirles declaración o instruirles del derecho que les concede el artículo ciento nueve de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Tineo, a once de Agosto de mil novecientos treinta — Santos de Gandarillas.—El Secretario, P. H., Manuel Alvarez.

R. al núm. 1.934

### Juzgado de Grado

D. Oscar Rodriguez Longoria, Juez municipal suplente en funciones de Grado.

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto, se cita, llama y emplaza a cuantos se consideren con derecho a la herencia de D. Isidro Alvarez Granda, vecino que fué de Vega Peridiello, parroquia de Gurullés, para que

el día ocho de Septiembre próximo, hora de las diez, comparezcan en este Juzgado a contestar a la demanda en juicio verbal civil que en el mismo presentó D. Cándido Fernandez, mayor de edad, soltero, vecino de esta villa, en contra de los mismos y otros, sobre pago de quinientas pesetas, con mas los intereses vencidos de dos años y ios que sucesivamente venzan, hasta su efectivo pago; bajo apercibimiento que de no comparecer, se seguirá el juicio en rebeldía.

Dado en Grado, a dieciocho de Agosto de mil novecientos treinta. Oscar R. Longoria.—P. S. M., Benito Suarez Valdés.

R. al núm. 1.969

## Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se le cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial, procedan a la búsqueda y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

BUSTO FERNANDEZ, José, natural de Castrillón, soltero, jornalero, de 22 años de edad, estatura un metro 755 milímetros, hijo de Constantino y de Mercedes, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por haber faltado a concentración para su destino a Cuerpo; comparecerá en término de treinta días ante el Teniente D. Juan Seramo Jiménez, Juez instructor de la Comandancia de Artillería del Rif, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectúa

1.905

FERNANDEZ SANJURJO, Romualdo, hijo de Antonio y de Cándida, natural de Campón, Ayuntamiento de Castropol, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, procesado por falta grave de deserción por faltar a concentración para su destino a cuerpo; comparecerá en el término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor del Regimiento de Infantería Tarragona, 78, D. Antonio Sanchez Paredes, residente en Gijón.

1.130

VALLINA CRESPO, José Antonio, hijo natural de Pilar, natural de Fresali Nava, soltero, jornalero, de 25 años de edad, estatura regular, ojos castaños y le falta la pierna izquierda, trayendo una de palo, domiciliado últimamente en dicho Tresali, procesado por allanamiento de morada; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de Instrucción de Infiesto, a fin de constituirse en prisión.

1.872